

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 392-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 392-22-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos emitidos en fase de ejecución de una acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho a la defensa, puesto que el juez ejecutor extendió los efectos de una sentencia de primera instancia, en fase de ejecución, a personas no contempladas en esta; y, además, no se notificó previamente al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de la extensión de los efectos de las sentencias constitucionales, impidiendo a la entidad contar con un debido proceso. Por último, se verifica que los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que no se cumplió con la “*alta carga argumentativa*” que exige el análisis de si los terceros cumplían o no con los requisitos para ser beneficiarios de las sentencias emitidas.

Contenido

1. Antecedentes procesales	2
2. Competencia	7
3. Argumentos de los sujetos procesales	7
3.1. Argumentos de la entidad accionante	7
3.2. Argumentos de la judicatura accionada	9
3.3. Argumentos de los ex trabajadores del Banco Central	9
3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado	10
4. Cuestión previa	11
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	13
6. Resolución de los problemas jurídicos	14
6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa de la entidad accionante porque habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros en fase de ejecución y sin notificar previamente al Banco Central las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos <i>inter comunis</i> ?	14
6.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habrían	

argumentado suficientemente la procedencia de aplicar efectos <i>inter comunis</i> a favor de 119 ex trabajadores que no fueron parte de la acción de protección planteada?	26
6.3. Tercer problema jurídico: una vez constatada la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?	28
7. Declaratoria jurisdiccional previa.....	30
7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa	31
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa	31
7.3. Fundamentos del informe del descargo	32
7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable	34
7.4.1. ¿Existió error judicial?.....	35
7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?	37
7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?	39
7.4.4. Conclusión	40
8. Decisión	40

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2019, 33 ex trabajadores¹ del Banco Central del Ecuador (“**Banco Central**”) presentaron una demanda de acción de protección en contra de su ex empleador. En la demanda se impugnó la notificación de la supresión de partidas presupuestarias, el 9 de febrero de 2004, a los 33 ex trabajadores.² El juicio se identificó con el número 09359-2019-02889.

¹ Los 33 ex trabajadores son: José Francisco Benalcázar Álvarez, Martha Niria Landázuri Palacios –en calidad de cónyuge superviviente de Agnelio Virgilio Llanos García–, Segundo Felipe Rodríguez Armijos, Narcisca Patricia Alexandra Baque Vélez, Segundo Onasis Soto de la Torre, María Patricia Álava Valenzuela, Felicita del Carmen Naranjo Álvarez, Henry Antonino Izurieta Valdivieso –en calidad de heredero de Henry Freddy Izurieta Medina–, Gerardo Marcos Antonio Rezavala Moran, Pedro Jacobo Lainez Medrano, Humbertina del Pilar Sánchez Haón, José Luis López Castillo, José Fernando Yépez López, Rosa Victoria Angulo Saa, Juan Carlos Grunauer Santa Cruz, José Manuel Gómez Ortega, Franklin Arcesio Espinoza Jiménez, Wilfrido Ernesto Yáñez Medina, Nelson Adolfo Mera Reyes, José Gabriel Rodríguez Cassanello, Ciro Arquimides Zambrano Mendoza, Carlos Marino Castillo Contreras, Jorge Alberto Crespo Fajardo, Johnny Francisco Bravo Martínez, William Armando Mayorga Flores, Carlos Porfirio Vera Pogo, Norka Esmeralda Buendía Espinoza, José Enrique Ayala Baidal, Jackeline Mirian Lucina Monge Valverde, Valerio Teobaldo Lucas Parrales, Cristian Esteban Anzules Yumiceba –en calidad de apoderado de Cristóbal Eugenio Johnson Alvarado–, Carlos Alberto Bravo Vivar y Fredy Renán Olmedo Ron.

² En la demanda, los accionantes alegaron que su desvinculación no contó con informes técnicos y funcionales de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y

2. El 18 de diciembre 2019, Luis Alberto Quintero Angulo, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección y como medidas de reparación integral dispuso (i) dejar sin efecto los oficios con los que se notificó a los ex trabajadores sobre su desvinculación; (ii) el reintegro al puesto que ocupaban antes de la vulneración de derechos, o en caso de que el mismo haya sido suprimido, deberá pagarse los valores que correspondan; (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más las obligaciones sociales y patronales; (iv) la devolución de los valores aportados como fondo de ahorro en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central; y, (v) que el Banco Central realice la liquidación y presente un informe sobre la existencia del referido Fondo. Dentro de esta sentencia mencionada, en el párrafo anterior a la parte dispositiva de la misma, se estableció que la sentencia tendría efectos *inter comunis*. Específicamente, su texto indicó que “los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias”.
3. En contra de la sentencia reseñada, el Banco Central y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación, por separado. El 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría, negó los recursos de apelación; en consecuencia, confirmó la sentencia del inferior “en la que se reconoce la vulneración de derechos” y dispuso medidas de reparación para los 33 ex trabajadores.³ En esta decisión, no se hizo ninguna referencia al efecto *inter comunis* mencionado en la sentencia de primera instancia.⁴ El 28 de

del Departamento de Talento Humano del Banco Central; que se desnaturalizó lo establecido en el informe DRH-0240-2004 de 4 de febrero del 2004 porque este fijó factores sobre los que se aplicaría un proceso de selección de personal, sobre el cual resultaba improcedente suprimir las partidas presupuestarias de los accionantes amparados en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que fueron liquidados de manera inadecuada ya que se desconoció los valores a los que tenían derecho como aportantes y socios del Fondo de Pensiones de Empleados del Banco Central; y, que, posterior a su desvinculación, se contrató a personal que ocupó sus mismas vacantes, lo cual probaría la improcedencia de su desvinculación por supresión de partidas.

³ Como medidas de reparación integral, la sentencia de apelación dispuso dejar sin efecto los oficios impugnados por los 33 ex trabajadores, retrotraer su situación jurídica al estado anterior a la notificación realizada, la reparación económica de los valores dejados de percibir, más aportaciones patronales, para los 33 ex trabajadores, de los que “se deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron valores por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias” y el pago de los valores correspondientes por concepto de devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, más intereses.

⁴ A excepción de la cita textual realizada de la sentencia de primera instancia.

octubre de 2020, se negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por el Banco Central.

4. El 30 de noviembre de 2020, el Banco Central presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que fue identificada con el número 194-21-EP. El 21 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección referida.
5. El 14 de octubre de 2021, el juez Luis Alberto Quintero Angulo agregó al proceso los escritos presentados por 118 ex trabajadores,⁵ que pretendían beneficiarse de los efectos

⁵ El auto referido extendió los efectos del fallo de instancia a: Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez, Rosa Elvira Albán Yance, Daisy Regina Delgado Cevallos, Guisella María Dávalos Coronel, Alba Titina Pico Villacres, Elizabeth del Carmen Arroyo León, María Patricia Vaca Arauz, Silvana Ivette Lucero Romero, Edwin Floresmilo Proaño Carvajal, Luis Iván Jijón Ochoa, Aldo Ciro Aparicio Terán, Julio César Prado Orellana, José Ricardo Saavedra Angulo, Fernando Francisco López Anzules, Iván Jaime Ubilla Rodríguez, Juan Andrés Martínez Arreaga, Jhonny Gerardo Romero Cuesta, Ruth Margarita de Fátima Corral Sojos, María Eulalia Reyes Coello, Juan René Peralta Contreras, Eddison Martín Moreno Calle, Cecilia Raquel López Crespo, Orfelina de la Paz Guartatanga Uyaguari, Roger Andrés Mendoza San Miguel, Leonor Marlene Sigüencia Reyes, Eduardo Félix Miranda Bernabé, Luz Angélica Sylva Zambrano, Paula Cristina Asán Borja –en calidad de apoderada especial de Ricardo Asán Wonsag–, Héctor Rafael López Gutiérrez, Luis Enrique Barzallo Cedeño, Lenin Leonidas Patricio Torres Rivadeneira, Evans Sajid Mora Guerrero, Alberto Justino Sánchez Lucín, Fernando Xavier Drouet Cedeño, Lidia Marjorie Vizueta Ronquillo, Víctor Hugo Villa Ávalos, Elsie Ruth Zerda Barreno, Vicente Rodrigo Rosero Palacios, Eduardo Benhur Zambrano Manjarrez, Nelson Bolívar Ochoa Andrade, Cristóbal Renán Solís Carrión, Manuel María Chapa Vásquez, Magali Alexandra Flor Suárez, Edith Marlene Alonzo Meza, Mercy Francisca Gómez Mora, Margarita Francia Tutasi Paz y Miño, Wilmer Fabián Lara Pérez, Nancy Cecilia Pavón Grijalva, Juana Rosa Morales Carrera, Elizabeth del Rocío Cárdenas Mosquera, Marco Antonio Torres Armendáriz, Guillermo Marcelo Rúales Obando, David Andrés Paredes Jiménez, Patricio Fernando Casares Olmedo, Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo, Nelly Georgina Pinto Cucalón –en calidad de cónyuge superviviente de Carlos Manuel Triana García–, Holger Neira del Pezo, Vicente Eduardo Zambrano Borrero, Silvia Mariuxi Velasco Chano, María Teresa Ubilla Mancheno, Héctor Leonel Peñaranda Jara, Atilio Enrique de Paoli Correa, Horacio Reyes Holguín Arias, Telmo Eduardo Peláez Jarrín, Sally Leonora Tenorio Tenorio, Gonzalo Edmundo Álvarez Moya, Luis Baquerizo Mancheno Montero, Alexandra Irene Yépez Regalado, Margarita Sonia Correa Aguirre, Martha del Consuelo Zambrano Núñez, Álvaro Javier Espinosa León, Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Lucy Margot Santamaría Velásquez, Galo Patricio Villacreses Villafuerte, María Liliana Cristina Solís Chiriboga, Mirian Cecilia Gutiérrez Valverde, Marcelo Antonio Rueda Jarrín, Ruth América Palacios Román, Carlos Alberto Revelo Benalcázar, Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, Juan Fernando León Guijarro, María De los Ángeles Ayala Palacios, Gloria Ithamara Morales Cevallos, Mario Germán Jaramillo Campaña, Djalma Blum Rodríguez –en calidad de procuradora judicial de Gina Victoria Campoverde Zambrano–, Abdón Adalberto Andrade Villota, Juan Francisco Albán Ruiz, María Dolores Correa Delgado, Luis Mauricio Rojas Celi, Byron Alfredo Villagómez Cevallos, María Rebeca Almeida Arroba, Mónica Alexandra Landázuri López, Isabel del Carmen Comejo Castro, Imelda Eloisa Espinoza Valarezo –en calidad de apoderada especial de Amada Matilde Jaramillo Valarezo–, Francisco Javier Baquerizo González, José Abraham Ordóñez Patiño, Mirian Mireya Láinez Malavé, Raúl Francisco Moreira Martillo, Marcelo Teodoro Parra Segovia, José Cornelio Maldonado Campoverde, Vilma Virginia De la Cruz Orellana, Carmen Mireya Hinojosa Baquerizo, Gloria Catalina Aguilar Alvear, Alfredo Segundo Mora Arizaga, Julio Luis Maldonado Jaramillo, Edwin José Parrales Cuesta, Graciela Lubby García Palomino –con poder especial de Sonia Magaly García Palomino–, Ivonne Amelia Rendón Jaluff,

inter comunis que, a su juicio, habrían sido establecidos en la sentencia de primera instancia, y señaló que “se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes”. Inconforme con este auto, el Banco Central interpuso recurso de revocatoria respecto de la aplicación de los efectos *inter comunis*.

6. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria y rechazó que Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle puedan ser beneficiarios de los efectos *inter comunis* al no haber justificado “procesalmente los requisitos necesarios”. Por otro lado, determinó que Margoth Ludeña Granja sí cumplía con los requisitos y, por tanto, debía ser también beneficiaria de los efectos de las sentencias dictadas.
7. Con fecha 19 de noviembre de 2021, se inició el proceso de reparación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”). Este proceso fue signado con el número 09802-2021-01311.
8. El 22 de noviembre de 2021, el Banco Central (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 (“**autos impugnados**”).⁶
9. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad del auto de 14 de octubre de 2021, presentado por el Banco Central; y negó que Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora, Nelson Ramiro Checa Pilataxi y Edwin Rodrigo Vallejo Proaño puedan beneficiarse de los efectos *inter comunis* dado que el proceso se encontraba ya en fase de ejecución.⁷ En auto de 8 de febrero de 2022, se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación presentados por el Banco Central en contra del auto referido previamente.

Karla Minerva García Melgar, Medardo Ángel Ruiz Briones, María Lorena Bravo Ramírez, Myrian Aurelia Casierra Ortiz, Grelia Haydee Palacios Gómez, Edilma Magdalena Córdova Vera, Gladys de Lourdes Rivas Aguilera, Miguel Federico Ávila Lozano, Gina Lorella Guzmán Darquea y Ana Maritza Freire Paredes.

⁶ La Corte Constitucional observa que los cargos esgrimidos en la demanda de acción extraordinaria de protección se refieren a ambos autos, pese a que la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada únicamente al auto de 14 de octubre de 2021.

⁷ El 16 de febrero de 2023, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora, Nelson Ramiro Checa Pilataxi y Edwin Rodrigo Vallejo Proaño en contra del auto de 19 de enero de 2022.

10. En la fase de ejecución de las mencionadas sentencias constitucionales, la Unidad Judicial ha emitido diversos autos con el fin de que el Banco Central cumpla con las disposiciones emitidas.
11. Por otro lado, luego de varias providencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, el 26 de octubre del 2022, dispuso que se cancelen todos los valores detallados en el informe pericial de Marlon Giovanni Aguilar Hernández, presentado el 18 de octubre de 2022, en el que concluyó que el Banco Central debía cancelar a los accionantes del proceso de origen, así como a los que se beneficiaron de los efectos *inter comunis* el valor de USD 60 769 952,92 y que el aporte patronal que el Banco Central debe cancelar al IESS es de USD 8 221 778,45.⁸
12. El Banco Central ingresó sendos escritos el 9 de marzo, 19 de agosto y 23 de noviembre de 2022, 11 de enero, 7 y 13 de marzo, 12 de abril, 2 de mayo, 9 y 14 de junio, 5 de julio, 15 de agosto, 25 de agosto, 20 de septiembre y 18 de octubre de 2023, principalmente solicitando a esta Corte la priorización de la causa.
13. Los ex trabajadores ingresaron escritos ante la Corte Constitucional el 23 de marzo, 4 de abril, 5 de mayo, 24 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, 16 y 17 de febrero, 28 de junio, 23 y 24 de octubre de 2023, en los que solicitaron, entre otras cosas, que la causa sea priorizada y que la acción extraordinaria de protección sea negada.
14. El 29 de julio de 2022, 7 de agosto y 24 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó argumentos solicitando principalmente el tratamiento prioritario de la causa.
15. El 19 de agosto y 9 de diciembre de 2022, Nelly Teresa Osejo Cadena, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi ingresaron escritos a la Corte Constitucional solicitando ser beneficiarios de los efectos *inter comunis*.
16. El 2 de noviembre de 2022 y 17 de enero de 2023, el Consejo de la Judicatura remitió los expedientes disciplinarios referentes a la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada por el Banco Central en contra de los jueces que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso número 09359-2019-02889.

⁸ En contra del auto de 26 de octubre de 2022, el Banco Central interpuso una demanda de acción extraordinaria de protección que fue admitida a trámite el 26 de septiembre de 2023. La causa en sede constitucional fue signada con el número 285-23-EP.

17. Mediante sorteo, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 8 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda.⁹
18. En sesión de 12 de julio de 2023, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso.¹⁰ El juez sustanciador avocó su conocimiento de la causa el 13 de julio de 2023.¹¹

2. Competencia

19. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

20. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos y se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: (i) que se deje sin efecto los autos impugnados y (ii) que se designe a un nuevo juzgador para que sustancie la etapa de ejecución del proceso 0935-2019-02889.
21. Como fundamentos de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

⁹ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

¹⁰ El salto de orden cronológico se fundamentó en el numeral 5 del artículo 5 de la resolución 003-CCE-PLE-2021, publicado el 12 de mayo de 2021 en el registro oficial 175, el cual señala que: “el caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante”.

¹¹ En el auto de avoco, el juez sustanciador dispuso que las judicaturas remitan los expedientes del proceso 09359- 2019-02889; negó las solicitudes de convocatoria a audiencia pública presentadas, negó la solicitud del Banco Central de disponer que se remitan copias certificadas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría General del Estado.

21.1. Los autos impugnados vulneraron su derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h¹² de la Constitución, por cuanto (i) dispusieron, en la etapa de ejecución, la procedencia de los efectos *inter comunis* a favor de más de 100 personas y porque (ii) dicha extensión de efectos se dio sin notificación previa,¹³ lo cual habría impedido que el Banco Central pueda defenderse y contradecir el hecho de que muchos de los trabajadores no cumplieran con los requisitos para beneficiarse de las decisiones constitucionales –sobre este punto, señala que existen procesos judiciales ordinarios que rechazaron las pretensiones de los ahora beneficiarios de los efectos *inter comunis*–.

21.2. Los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, porque no habrían enunciado los antecedentes de hecho y tampoco habrían explicado la pertinencia de las normas –artículo 5 de la LOGJCC– a una situación de hecho específica. Particularmente, señala que se habría aceptado que más de 100 ex trabajadores se beneficien de los efectos *inter comunis* sin argumentar sobre el cumplimiento de los requisitos para que proceda aplicar la extensión de las sentencias constitucionales a personas que no fueron parte del proceso constitucional. En este sentido se agrega que, para aplicar los efectos *inter comunis*, el juez debe cumplir con una “*alta carga argumentativa*”.

22. Sobre los autos impugnados, la entidad accionante alegó que los mismos son definitivos pues generan un gravamen irreparable al no existir otro mecanismo procesal para reparar la vulneración de derechos generada por (i) la extensión de los efectos de las sentencias en fase de ejecución, (ii) la falta de notificación de los escritos de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* y (iii) la falta de pronunciamiento del juez de la Unidad Judicial sobre la configuración de los requisitos que habilitan su aplicación. Para fundamentar lo señalado, cita el auto 1365-20-EP.

¹² Artículo 76, numeral 7: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

¹³ Además, cita (i) la sentencia 1253-14-EP/21, en la que se establece que la notificación de las actuaciones procesales es esencial para el ejercicio de la defensa; y, (ii) los autos de seguimiento de las causas 41-13-AN y 8-16-AN, en los que se indica que era competencia de la institución accionada “el análisis de quienes tienen derecho a continuar recibiendo el beneficio de montepío por orfandad, sobre la base de los efectos *inter comunis*”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En escrito de 11 de agosto de 2022, Luis Alberto Quintero Angulo, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, manifestó que los autos impugnados no eran objeto de acción extraordinaria de protección porque a la fecha de la presentación de la demanda no se habrían agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y una prueba de ello sería el recurso de nulidad que la entidad accionante habría planteado con posterioridad a la presentación de la acción extraordinaria de protección (ver párrafo 9 *supra*).

24. Luego, explicó que

la revisión de las circunstancias fácticas requeridas para la aplicación del beneficio de la sentencia en favor de los solicitantes debía hacerla únicamente el juez ejecutor, tomando en consideración los parámetros esbozados en la misma sentencia para tal particular, no siendo requerida u obligatoria la aceptación o intervención de la accionada dentro de la causa original para la validez de la decisión o para la aceptación de los beneficiarios comparecientes en la causa, sino la sola revisión de parte del juzgador de los requisitos pertinentes.

25. Finalmente, señaló que en los autos impugnados sí se realizó una verificación de los requisitos contemplados en la sentencia de primera instancia para que procedan los efectos *inter comunis* y estuvieron debidamente motivados. En consecuencia, solicitó rechazar la acción extraordinaria de protección.

3.3. Argumentos de los ex trabajadores del Banco Central

26. En escrito de 19 de agosto de 2022, Nelly Teresa Osejo Cadena solicitó ser considerada como beneficiaria de los efectos *inter comunis* de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, señalando que cumplía con los requisitos necesarios.

27. De igual forma, en escrito de 9 de diciembre de 2022, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi solicitaron ser tomados en cuenta para la reparación integral dispuesta en la sentencia de primera instancia.

28. El 28 de junio, 2 de agosto y 24 de octubre de 2023, Heytel Alexander Moreno Terán, en calidad de procurador judicial de los accionantes de la acción de protección, ingresó escritos en los que alegó que los autos impugnados no eran objeto de acción

extraordinaria de protección y que no vulneraron derechos pues “la declaración y ratificación de los efectos *inter comunis* en el fallo está justificado en la protección, principalmente, del derecho al trabajo de los accionantes y de quienes compartan con estas circunstancias comunes, es decir, a quienes se les suprimió sus cargos de la misma manera”. Así mismo, señaló que el Banco Central únicamente busca dilatar el proceso y que la Corte Constitucional revise las sentencias constitucionales emitidas, sin que tenga competencia para lo mismo pues la causa 194-21-EP fue inadmitida y los efectos *inter comunis* habrían sido dictados en las sentencias mas no en el auto de 14 de octubre de 2021.

29. Por último, Heytel Alexander Moreno Terán indicó (i) que la entidad accionante no estuvo impedida de ejercer el derecho a la defensa, pues compareció al proceso, presentó argumentos y solicitó la revocatoria de la decisión; (ii) que los casos de acción por incumplimiento no son aplicables a la presente causa, pues es el juez ejecutor quien tiene que determinar cuáles son los terceros que deben beneficiarse, no el Banco Central; y, (iii) que los autos impugnados sí cumplen con la debida motivación. En consecuencia, solicita que se niegue la demanda.
30. En escritos de 18 de julio y 23 de octubre de 2023, Djalma Blum Rodríguez, en calidad de procuradora judicial de los accionantes de la acción de protección, señaló, entre otras cosas, que la acción extraordinaria de protección fue presentada de forma extemporánea, que no se ha justificado el gravamen irreparable supuestamente causado por los autos impugnados, que el Banco Central pretende que se realice un control de mérito de un proceso que ya fue inadmitido –causa 194-21-EP–, que existe conflicto de intereses entre el estudio jurídico Durini Guerrero y Abogados Cía. Ltda. y el Banco Central y, que el Banco Central ha presentado simultáneamente dos medidas cautelares autónomas a fin de dejar sin efecto el embargo de un bien que ha sido considerado en la ejecución de la acción de protección.

3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

31. En escritos de 7 de agosto y 24 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado señaló que los autos impugnados habrían vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y de la defensa porque se habrían aplicado arbitrariamente los efectos *inter comunis* en fase de ejecución de las sentencias constitucionales.
32. Así, señala que (i) no se notificó al Banco Central las solicitudes de extender los efectos de las sentencias –lo que no permitió a la entidad sostener sus pretensiones y rebatir los

fundamentos de la parte contraria—, (ii) ni se verificaron si los supuestos beneficiarios cumplían y compartían las mismas condiciones que los accionantes de origen, pues el juez executor simplemente habría constatado que varias personas buscaban beneficiarse de los efectos *inter comunis* y, sin referirse a ninguna situación particular y sin cumplir con una “*alta carga argumentativa*”, concluyó que “se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes”.

33. En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de derechos y se dé un tratamiento prioritario de la causa ya que se habría ordenado el embargo de 17 bienes inmuebles para cumplir con el pago dispuesto.

4. Cuestión previa

34. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

35. En la sentencia 0037-16-SEP-CC, la Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

36. En la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo fijó una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que:

52. [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

37. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones,

causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

38. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

39. De acuerdo con la demanda, se identifica que la entidad accionante impugna los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, los cuales resolvieron, en fase de ejecución, extender los efectos de las sentencias a terceros y negar el recurso de revocatoria interpuesto respecto del primer auto, respectivamente. Por tanto, esta Corte procede a analizar si son objeto de acción extraordinaria de protección.

40. En primer lugar, esta Corte observa que los autos impugnados, al disponer la extensión de los efectos de la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, y al negar el recurso de revocatoria sobre dicho auto, no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones de la demanda (*elemento 1.1*) pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento; ni impidieron el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones (*elemento 1.2*). De hecho, la decisión definitiva sobre la cual incluso se propuso una demanda de acción extraordinaria de protección, es la sentencia de 31 de agosto de 2020, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (ver párrafos 3 y 4 *supra*). De ahí que, no es posible afirmar que los autos impugnados pusieron fin al proceso.¹⁴

¹⁴ La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección. Véase, entre otras, las sentencias 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020; párrs. 23 y 24; y, 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

41. Al no tratarse de autos definitivos, los autos de ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.¹⁵ En la sentencia 2174-13-EP/20, esta Corte estableció que, para que se aplique la excepción de gravamen irreparable en la fase de sustanciación, debe verificarse si el auto tiene la potencialidad de afectar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dicha vulneración.¹⁶
42. En el presente caso, la entidad accionante alegó que los autos impugnados generan un gravamen irreparable porque se habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros que no fueron parte del proceso en la etapa de ejecución, no se habría notificado con las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* de la sentencia y, por otro lado, se habría extendido los efectos de la sentencia sin que la Unidad Judicial se haya pronunciado sobre la configuración de las circunstancias que habilitaban a tal extensión (ver párrafo 22 *supra*). De tener mérito lo afirmado por la entidad accionante, esto podría configurar una vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación que no podrían ser reparadas por otro mecanismo procesal (*elemento 2*) pues se tratan de vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución.¹⁷
43. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que, los autos impugnados tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que corresponde verificar aquello mediante el análisis de los cargos relativos a la vulneración de derechos constitucionales planteados por la entidad accionante.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

44. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁸

¹⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁶ CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 64.

¹⁷ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 25.

¹⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

45. Previamente a plantear los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, esta Corte aclara que en la presente acción extraordinaria de protección se impugnaron únicamente los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, que fueron emitidos en fase de ejecución de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889. En consecuencia, el análisis del presente caso no alcanza a las sentencias emitidas, sino que los problemas jurídicos serán planteados solo respecto de la aplicación de los efectos *inter comunis* en la fase de ejecución.
46. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del cargo contenido en el párrafo 21.1 *supra*, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa de la entidad accionante porque habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros en fase de ejecución y sin notificar previamente al Banco Central las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*?
47. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 21.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habrían argumentado suficientemente la procedencia de aplicar efectos *inter comunis* a favor de 119 ex trabajadores que no fueron parte de la acción de protección planteada?
48. Finalmente, en caso de que la respuesta a uno de los problemas previos llegare a ser afirmativa –o ambos–, se responderá al siguiente problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa de la entidad accionante porque habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros en fase de ejecución y sin notificar previamente al Banco Central las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*?

49. El artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución, dispone:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

50. Esta Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se impide a un sujeto procesal o a un tercero interesado

comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹⁹

51. La entidad accionante alegó que este derecho fue vulnerado por dos razones. La primera se refiere a que los autos dictados en fase de ejecución extendieron los efectos de las sentencias, dictadas dentro de la acción de protección, a terceros que no fueron parte del proceso. La segunda controvierte la falta de notificación previa de los escritos presentados por más de 100 ex trabajadores en los que se solicitó extender los efectos de las sentencias. Todo esto le habría impedido al Banco Central oponerse a dicha medida, contar con un debido proceso y responder a los argumentos presentados por los ex trabajadores respecto de si los mismos cumplían con los requisitos para que procedan los efectos *inter comunis*.

52. En este sentido, corresponde a la Corte dilucidar (i) si los efectos *inter comunis* se dispusieron en fase de ejecución y, (ii) si la falta de notificación a la entidad accionante de los escritos presentados por los ex trabajadores, previamente a la extensión de los efectos de la sentencia, ocasionó indefensión, esto es, si se mermaron las posibilidades del Banco Central de defenderse y de presentar argumentos y pruebas.

53. En atención al esquema argumentativo referido, corresponde analizar lo que fue dispuesto en las sentencias –dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-

¹⁹ CCE, sentencia 389-16-SEP-CC, caso 398-11-EP, 14 de diciembre del 2016, p. 9. Ver también la sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

02889– y, posteriormente, lo que se estableció en los autos impugnados –emitidos en fase de ejecución–.

54. La sentencia de primera instancia resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO: Decisión. -

Como se analizó anteriormente, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo expuesto en este fallo el suscrito considera que los hechos puestos a su conocimiento corresponden a *violaciones a los derechos constitucionales del legitimado activo*, dadas las motivaciones efectuadas y las circunstancias procesales referidas y analizadas en este fallo, advirtiéndose además los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la [LOGJCC] para la procedencia de la acción; concordante con lo afirmado por la Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales, criterios que son atendidos por este Juzgador en la presente causa.

Por lo expuesto, el suscrito Juez de la Unidad de Trabajo de Guayaquil, en funciones de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la demanda de acción constitucional de protección de derechos presentada por [nombres de los 33 ex trabajadores], por sus propios y personales derecho [sic], y por lo tanto *declara la vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados activos* a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y a la motivación, como constitucionales se expuso en de líneas [sic] los legitimados anteriores, violaciones ejecutadas por el legitimado pasivo.

Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

- Dejar sin efecto los oficios que contienen las notificaciones personales *a cada uno de los legitimados activos* por parte del Banco Central del Ecuador en fecha 9 de febrero del 2004, comunicaciones suscritas por el Econ. Leopoldo Baez Carrera en calidad de Gerente General de la institución;
- El reintegro de *los accionantes*, sin dilaciones de ninguna naturaleza, al puesto ocupado antes de la vulneración de derechos, en caso de que el mismo haya sido ya suprimido, deberá la reparación realizársela mediante el pago respectivo de los valores que le correspondan, debiendo determinarse el monto conforme lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional;
- El pago de todas las remuneraciones que dejaron de percibir *los accionantes* desde la vulneración de derechos declarada, hasta el día en que se perfeccione su reintegro o mediante la determinación respectiva por parte de la autoridad competente, debiéndose incluir en dicha reparación el pago de las obligaciones sociales y patronales que le correspondían a los *legitimados activos* desde la fecha de su destitución hasta el día de su reintegro;
- La devolución *a los accionantes* de los valores aportados por éstos en concepto del fondo de ahorro que mantenían en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, debiendo practicarse la liquidación respectiva por parte

de la entidad accionada, y la legitimada pasiva presentar en este despacho, dentro del término de 5 días, un informe respecto de la existencia del referido Fondo de pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, que digan [sic] relación con los accionantes estableciendo montos aportados, saldos a favor de cada uno, a la fecha, intereses generados, de ser el caso, entre otros.

[énfasis añadido]

55. Sin embargo, esta Corte observa que en el apartado sexto “Análisis y Argumentación Jurídica” de la sentencia de primera instancia, consta:

Por lo tanto, para garantizar la protección y tutela del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al trabajo de los afectados por la decisión de la entidad pública accionada que ha sido analizada en líneas anteriores, y de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la [LOGJCC], esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá *efectos íter comunis*, esto es, que *los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justifiquen tales circunstancias* [énfasis añadido].

56. Por otro lado, en la sentencia de apelación se dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido [sic] en virtud de la ley en Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la institución accionada, Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado.

2. Confirmar la Sentencia subida en grado en la que se reconoce la vulneración de las garantías constitucionales de la Seguridad Jurídica, Art. 82 de la Constitución; el Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa Art. 76 N° 7, literales a) b), c), d) y 1) literales de la Constitución de la República del Ecuador y el Derecho al Trabajo contemplado en los Arts. 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador de *los accionantes*.

3. Como mecanismo de reparación integral, se establece:

1. Dejar sin efecto los oficios que contienen las notificaciones personales *a cada uno de los legitimados activos*, y retrotraer su situación jurídica al estado anterior a la notificación realizada por el Banco Central del Ecuador el 9 de febrero del 2004, notificaciones que fueran suscritas por el Economista Leopoldo Báez Carrera en calidad de Gerente General, a esa fecha, del Banco Central.

2, En relación a la liquidación y posterior cancelación de los valores dejados de percibir por los accionantes, [nombres de los 33 ex trabajadores]; así como, de cualquier otro valor pendiente de cobro, concerniente a la devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, aportaciones patronales, e interés que hubieren a lugar, la determinación de este monto de reparación económica dispuesta corresponderá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, de acuerdo a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13- SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011- 16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS; y, de acuerdo a lo indicado en el Art. 19 de la [LOGJCC], de cual se deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron valores por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias.

[énfasis añadido]

57. En fase de ejecución, la Unidad Judicial, en auto de 14 de octubre de 2021, agregó al expediente 09359-2019-02889 los escritos presentados por 118 ex trabajadores que pretendían beneficiarse de las medidas de reparación integral dispuestas en el proceso constitucional y sostuvo:

4) En cuanto a la comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y *con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior*, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la [LOGJCC], se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa [énfasis añadido].

58. Posteriormente, en auto de 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial:

58.1. Agregó al expediente los escritos presentados por Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia, Pedro Alonso Ramos Calle y Margoth Ludeña Granja.

58.2. Rechazó que Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle puedan beneficiarse de los efectos *inter comunis* de las sentencias constitucionales porque

no han justificado procesalmente los requisitos señalados en la sentencia dictada para hacerse beneficiarios del efecto dado a la misma, a saber, que hayan prestado servicios laborales en la entidad demandada y que hayan sido cesados por la misma

causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ni han acreditado haber comparecido al proceso como *amicus curiae* o terceros con interés durante la sustanciación de la causa.

58.3. Aceptó que Margoth Ludeña Granja sea beneficiaria de la extensión de las sentencias constitucionales dictadas dentro de la causa ya que

se evidencia que la misma compareció a este expediente constitucional durante la sustanciación de la presente causa al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la [LOGJCC], [...] con los documentos que anteceden se han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada, antes aludidos, para beneficiarse de la misma, por lo que se considera menester admitirla, junto con los comparecientes aludidos en el auto recurrido horizontalmente, para que se la considere en la aplicación del principio inter comunis en su favor dentro de la ejecución de la sentencia dictada, reformándose de esta forma la parte pertinente del auto recurrido [...].

58.4. Respecto de la solicitud de revocatoria presentada por la entidad accionante, la Unidad Judicial manifestó:

se recuerda a la accionada que en la última parte del considerando SEXTO de la *sentencia dictada se establece el efecto inter comunis de la presente sentencia al señalarse que “de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la [LOGJCC], esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos inter comunis, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias”*, fallo que ha sido ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que no fue observado por la Corte Constitucional, razón por la cual no se considera lo resuelto en el auto impugnado horizontalmente, una "transgresión a lo resuelto" y peor una violación al derecho a la seguridad jurídica, como lo afirma la accionada, y es en virtud de aquello que se ha procedido a admitir la comparecencia de las personas señaladas en el auto en cuestión en el numeral 2 de este auto, siendo menester establecer que los mismos han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada es decir, que prestaron servicios laborales en la entidad demandada y que fueron cesados por la misma causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ya que de los documentos aparejados al escrito que antecede (fs. 1183 a 1186) se evidencia tal particular, acreditándose que los referidos comparecientes se encuentran en el mismo régimen que los accionantes de la presente causa, tal y como lo ha resuelto la Corte Constitucional, por lo que se rechaza el pedido de revocatoria formulado por la entidad accionada, ratificándose lo resuelto en el auto impugnado y en el presente.
[énfasis añadido]

58.5. Finalmente, señaló que los efectos *inter comunis* dictados serán “únicamente en favor de los comparecientes señalados en este auto y en el auto del 14 de octubre del 2021, por la aplicación del principio de preclusión, dada la remisión de los autos al tribunal de ejecución”.

59. En relación con la primera razón brindada por la entidad accionante (ver párrafo 51 *supra*), de las citas expuestas en los párrafos precedentes, esta Corte advierte que, en los autos emitidos en fase de ejecución, el juez de la Unidad Judicial justifica que procedían los efectos *inter comunis* ya que estos habrían sido dispuestos en la sentencia de primera instancia y confirmados en segunda instancia ya que, en opinión del juez, lo habilita el artículo 5 de la LOGJCC.²⁰ Mientras que el Banco Central alega que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en fase de ejecución.
60. Por tanto, corresponde a esta Corte dilucidar si lo expuesto en la cita del párrafo 55 *supra* de la sentencia de primera instancia constituye una declaratoria de los efectos *inter comunis*. Cabe aclarar que esta Corte recurre a la sentencia de primera instancia únicamente porque el juez ejecutor sostiene que en dicha decisión se declararon efectos *inter comunis* (ver párrafo 45 *supra*).
61. Previamente a responder lo establecido en el párrafo precedente, hay que precisar las condiciones indispensables que deben cumplirse para la existencia de los efectos *inter comunis* en una decisión judicial. El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que, por regla general, las sentencias que se emiten deben ser congruentes con los puntos materia del proceso y deben resolver sobre las peticiones realizadas por las partes procesales y decidir sobre los puntos litigiosos que fueron debatidos dentro del proceso judicial.²¹ Sin embargo, en la sentencia 031-09-SEP-CC, la Corte Constitucional recogió la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento que estas son dictadas. Así, estableció que las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas *inter pares*, *inter comunis* y estado de cosas inconstitucionales. Específicamente, sobre los efectos *inter comunis* señaló que son aquellos “que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”.²²

²⁰ Artículo 5: “las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”.

²¹ Artículo 92 del COGEP.

²² CCE, sentencia 031-09-SEP-CC, caso 485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, pág. 9.

62. La ampliación de efectos de las sentencias fue una recepción de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Los efectos *inter comunis* se utilizaron por primera vez en la sentencia SU-1023 del año 2001, en la que se declaró la vulneración de derechos de 772 pensionistas de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y se dispuso que se reconozca el crédito, se liquide y se proceda al pago de las mesadas causadas y no pagadas a partir de junio de 2001 a favor de todos los pensionados a cargo de esta empresa en liquidación obligatoria, en atención al principio de pago preferente de las obligaciones laborales consagrado en el artículo 36 de la ley 50 de 1990. En este caso, la Corte colombiana para establecer los efectos *inter comunis*, señaló que:

los beneficios de la decisión se extienden a todos aquellos que ostentan la calidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, en forma independiente de su inclusión o no en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos proferido por la Superintendencia de Sociedades del 3 de agosto de 2001. Así mismo, cobija a los futuros pensionados cuyo pago de mesadas pensionales quede a cargo de la CIFM.

63. Posteriormente, en la sentencia T-203/02 del año 2002, la Corte colombiana aplicó la sentencia SU.1023/01 en casos acumulados y acotó que para la aplicación de los efectos *inter comunis* primero es necesario “verific[ar] si se dan los elementos comunes determinantes y esenciales que permiten la aplicación [de los mismos y p]osteriormente, analiz[ar] si existen diferencias constitucionalmente significativas en relación con alguno o algunos de los casos, que excluyan la aplicación de dicha sentencia”.²³

64. En sentencias más recientes, la Corte colombiana ha señalado que los efectos *inter comunis* se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que, si bien no promovieron el amparo constitucional, sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, con base en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales.²⁴

65. De lo señalado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (ver párrafo 61 *supra*), se verifica que los efectos *inter comunis* son la excepción a la regla general de que las sentencias vinculan a las partes del proceso. Específicamente, de proceder, los efectos *inter comunis* se aplicarían en casos en los que se busca beneficiar a terceros que integran una misma comunidad con los accionantes de una garantía constitucional que, en razón

²³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-203, 19 de marzo de 2002.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-149/16, 31 de marzo de 2016.

de una identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la decisión judicial emitida. Por ser excepcionales, su modulación debe ser ejercida con máxima prudencia y autocontención –cumpliendo elementos necesarios (que serán detallados a continuación) para que el debido proceso no se vea mermado–, pues, involucra la ampliación de los efectos de una sentencia, sin que exista un proceso previo.

66. Respecto de los efectos *inter comunis* deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

66.1. El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia²⁵ debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–.

66.2. Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos *inter comunis* deben desprenderse de la *ratio decidendi* del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos *inter comunis*– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”,²⁶ de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.

67. Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar y solo para efectos de evaluación de las providencias impugnadas en este proceso, se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial pues solo así se justifica que para adjudicar un derecho a quien no participó en el proceso original no

²⁵ Cabe indicar que la ampliación puede ser decretada únicamente cuando se va a dictar la sentencia (ver párrafo 72 *infra*).

²⁶ CCE, sentencia 109-11-IS/20, párrafo 23.

deba sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias.

68. Ahora bien, en el segundo momento, el de la ejecución y especificación de los efectos *inter comunis* –en la que, mediante un incidente procesal, se agregan a terceros al proceso para que sean beneficiarios de la sentencia dictada–, dado que tales efectos han sido declarados y debería ser fácilmente determinable quiénes podrían beneficiarse, el juez debe realizar un análisis para establecer (i) si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y (ii) si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Este segundo momento será abordado en el siguiente problema jurídico, sobre la motivación de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021.
69. Por lo dicho, para la resolución del presente problema jurídico, es necesario clarificar cómo se debió entender la referencia de los efectos señalada en la sentencia de primera instancia (ver párrafo 55 *supra*) al momento de ejecutar la misma. De las citas realizadas en los párrafos 54, 55 y 56 *supra*, esta Corte verifica que los efectos *inter comunis* no fueron efectivamente dispuestos en las sentencias de la acción de protección 09359-2019-02889, pues no bastaba con la simple afirmación general de que “los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias”, sino que los mismos deben cumplir con los elementos señalados en el párrafo 66 *supra* para establecer que efectivamente han sido dispuestos. Pues si bien para apreciar el alcance de una sentencia se debe tener en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma,²⁷ los efectos *inter comunis*, al ser excepcionalísimos, deben constar de tal forma que no puedan causar vulneraciones al debido proceso.
70. En otras palabras, solo si existe certeza absoluta de los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad –que estarán establecidos en la *ratio decidendi*–, es posible que el juez executor aplique los efectos *inter comunis* delimitados en la sentencia correspondiente. En caso contrario, si el alcance de los efectos *inter comunis* no se determina en la *ratio decidendi* de la sentencia sino en la fase de ejecución, se menoscaban los derechos del sujeto obligado a cumplir con la reparación

²⁷ COGEP, artículo 101.

integral, pues se estaría coartando el derecho al debido proceso al convertir la fase de ejecución en una especie de proceso de conocimiento abreviado, en el que se privaría al demandado de la oportunidad de contradecir lo alegado por terceros que buscan beneficiarse de los efectos de una sentencia. Todo esto implicaría una clara desnaturalización de los efectos *inter comunis*.

71. En el caso concreto, dado que las sentencias de primera y segunda instancia no detallaron específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad ni estos se desprenden de la *ratio decidendi*, no es posible considerar que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en las dictadas sentencias.
72. Cabe indicar que el juez executor tampoco estaba habilitado para dictar, en la fase de ejecución, los efectos *inter comunis*. En este sentido se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, párrafo 57:

en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez executor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional.²⁸

73. En consecuencia, el juez executor incurrió en una conducta arbitraria, es decir, por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales. Esto porque, los jueces executores carecen de competencia para aplicar los efectos *inter comunis* cuando los elementos comunes y determinantes no están detallados en las sentencias que se dictan ni los mismos se desprenden de su *ratio decidendi*.
74. Una vez establecido que los efectos *inter comunis* no fueron efectivamente dispuestos en la sentencia de primera instancia (ni en la de segunda instancia) y que el juez executor tampoco estaba habilitado para disponerlos en fase de ejecución, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la segunda razón alegada por la entidad accionante (ver párrafo 51 *supra*), esto es, si la falta de notificación a la entidad accionante de los escritos presentados por los ex trabajadores, previamente a la extensión de los efectos de la sentencia, ocasionó su indefensión.

²⁸ Además, en dicha sentencia se indicó que, al haber realizado esta declaración en fase de ejecución, en donde no se contempla un recurso de apelación, el juez executor también impidió que la entidad cuente con la posibilidad de apelar la decisión de extender la vulneración de derechos a personas no contempladas originalmente, afectando su derecho a recurrir.

75. Al respecto, esta Corte observa que el Banco Central no tuvo conocimiento previo de los escritos de los 119 ex trabajadores que pretendían beneficiarse de la sentencia de primera instancia, pues en los mismos autos impugnados en los que se agregaron los escritos a la causa –de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021–, fueron en los que se extendieron los efectos de la sentencia de primera instancia, por lo que la entidad accionante no pudo presentar argumentos que permitan contradecir lo alegado por los terceros interesados y defenderse de una decisión que afectaría ampliamente sus intereses, contrariamente a lo que fue alegado por el juez ejecutor en su informe de descargo (ver párrafo 24 *supra*).
76. En consecuencia, para esta Corte, es clara la situación de indefensión en la que se colocó a la entidad accionante, ya que se imputó al Banco Central una vulneración de derechos a 119 personas que no formaron parte del proceso de acción de protección y sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto, desconociendo el carácter inmutable²⁹ de las sentencias dictadas en materia constitucional. Además, se impidió que el Banco Central pueda controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales.
77. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante.
78. Dado que se ha establecido que los efectos *inter comunis* no proceden, esta Corte considera improcedente pronunciarse sobre las solicitudes realizadas ante la Corte Constitucional por Nelly Teresa Osejo Cadena, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi de ser beneficiarios de los efectos *inter comunis* (ver párrafos 15 y 27 *supra*).

²⁹ El artículo 21 de la LOGJCC prevé una única excepción al principio de inmutabilidad al establecer que, en la fase de cumplimiento de la sentencia de garantías jurisdiccionales, “la jueza o juez [...] podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]”. De esta norma se desprende que, en la fase de cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, el juez ejecutor se encuentra facultado para excepcionalmente modificar la sentencia ya dictada, pero exclusivamente en lo que se refiere a las medidas de reparación y solo cuando determine que es necesaria su modificación en virtud del impacto de estas en las víctimas determinadas en la sentencia y sus familiares. CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párrs. 53 y 54,

6.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habrían argumentado suficientemente la procedencia de aplicar efectos *inter comunis* a favor de 119 ex trabajadores que no fueron parte de la acción de protección planteada?

79. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
80. Según los párrafos 61 y 71 de la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) como en lo fáctico (debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).³⁰
81. El cargo de la entidad accionante controvierte los autos impugnados por cuanto el juez extendió los beneficios de la sentencia de primera instancia, ratificada en segunda instancia, a 119 ex trabajadores sin dar razones de cómo cada uno de ellos cumplían con los requisitos para que procedan los efectos *inter comunis*.
82. Para resolver este problema jurídico, es necesario referirse al segundo momento de los efectos *inter comunis* (ver párrafo 68 *supra*), en el que se ejecuta y especifica la decisión de ampliar los efectos de una sentencia. Al tratarse de una acción de protección en la que se modulan los efectos y extienden a terceros, la motivación de las providencias judiciales que ejecutan y especifican la extensión de los efectos exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza. Toda vez que dicha fase involucra un mismo proceso de ejecución, que será abreviado –pues solo se realiza una subsunción de los elementos de los terceros que pretenden beneficiarse en los elementos comunes determinantes y esenciales que fueron previamente identificados de los accionantes en la fase de declaratoria de los efectos *inter comunis*–, las decisiones judiciales que se tomen para adjudicar los efectos *inter comunis* deben satisfacer un estándar de motivación alto³¹ en

³⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/22, 20 de octubre de 2021, párrs. 61 y 71.

³¹ Véase la sentencia 1158-17-EP/22, 20 de octubre de 2021, párr. 64. En dicha sentencia se señala que:

la que se debe argumentar: (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias.

83. En el caso concreto, a partir de las citas realizadas en los párrafos 57 y 58 *supra*, se puede establecer que el juez accionado dice basarse en el artículo 5 de la LOGJCC para justificar que la modulación de los efectos de las sentencias, eran procedentes. Además, se verifica que el juez de ejecución concluyó, sin más, que 118 ex trabajadores debían ser beneficiarios en las mismas condiciones de los accionantes de la acción de protección –en el primer auto– y que los 119 ex trabajadores habían probado “procesalmente”, al cumplir con los requisitos que se habían dictado en la sentencia de primera instancia (terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias) –en el segundo auto–.
84. A criterio de esta Corte, la conclusión a la cual arriba la Unidad Judicial resulta insuficiente. Esto, en virtud de que el juez accionado no ofrece razones para justificar por qué los 119 ex trabajadores deberían ser beneficiarios de las disposiciones dictadas en la sentencia de primera instancia (ver párrafo 57 y 58.3 *supra*) ni qué requisitos no cumplieron los cuatro ex trabajadores a los que se negó extender los efectos (ver párrafo 58.3 *supra*). Pues solo afirma, de forma general, que los primeros habrían cumplido con los requisitos y los segundos no, sin pronunciarse sobre cada uno de los elementos comunes determinantes y esenciales y las diferencias constitucionalmente relevantes. Es decir, no existió la subsunción señalada en el párrafo 82 *supra*. Por tanto, al no contar con estos elementos, la motivación resulta insuficiente y no se cumple con el criterio rector de esta garantía.

“el estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación ‘*dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian*’. [...] La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto. Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, ‘*la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar*’” [énfasis añadido].

85. Todo esto se ve agravado debido a que, como se indicó en el primer problema jurídico, tampoco se permitió al Banco Central pronunciarse sobre si los ex trabajadores cumplían con los elementos comunes determinantes y esenciales (ver sección 6.1 *supra*).
86. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la motivación de los autos impugnados no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Constitución al no señalar (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Por ende, este Organismo constata que los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6.3. Tercer problema jurídico: una vez constatada la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

87. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 numeral 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
88. Para establecer la forma de reparar los derechos cuya vulneración se estableció en esta sentencia, se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020, específicamente:
56. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.
89. En el presente caso, es evidente que el reenvío sería inútil por cuanto la vulneración del derecho a la defensa se establece precisamente que en las sentencias dictadas dentro de la acción de protección no se dispuso efectos *inter comunis*, por lo que los autos de ejecución emitidos para extender los efectos a terceros deben ser dejados sin efecto, al

igual que todo lo actuado como consecuencia de dichos autos que desnaturalizaron los efectos *inter comunis* al ser establecidos erróneamente en etapa de ejecución —aquello incluye todas las actuaciones llevadas a cabo en la fase de ejecución respecto del cumplimiento de las medidas de reparación integral que no se refieran exclusivamente a los accionantes de la acción de protección—.

90. Por lo tanto, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de una eventual decisión futura de la Unidad Judicial, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de las solicitudes presentadas por 119 ex trabajadores para beneficiarse de los efectos de las sentencias constitucionales emitidas en la acción de protección.

91. Revocados los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no existe fundamento para el pago realizado por el Banco Central a los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes en la acción de protección 09359-2019-02889. Por tanto, la Corte debe disponer, como medidas de reparación:

91.1. La devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el Banco Central a los 119 ex trabajadores. Los beneficiarios de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 deberán realizar dicha devolución en el plazo máximo de noventa días contados desde la notificación de esta sentencia.

91.2. La extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación económica de los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección y que se beneficiaron de los supuestos efectos *inter comunis* emitidos, en especial las decisiones dictadas sobre el remate de bienes embargados—. ³² Para el efecto, se dispone notificar al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que está a cargo de la ejecución del proceso 09359-2019-02889.

92. Por otro lado, conforme consta en el párrafo 11 *supra*, de los antecedentes procesales se establece que el Tribunal Contencioso Administrativo emitió providencias con el fin de que se cancelen los valores por concepto de reparación económica no solo de los accionantes del proceso de origen, sino también de los que se beneficiaron de los efectos *inter comunis*. Así, dispuso el pago de USD 60 769 952,92 y que el Banco Central

³² De conformidad con lo informado por el Banco Central en escrito de 18 de octubre de 2023 y lo constatado por este Organismo en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, el juez executor dispuso el remate de inmuebles que fueron embargados a la entidad accionada y, en auto de 27 de septiembre de 2023, se ordenó publicar el remate a fin de que se realice, el primer señalamiento, el 27 de octubre de 2023.

cancele al IESS USD 8 221 778,45.5, por concepto de aporte patronal. Por esta razón, la Corte considera necesario que el Tribunal Contencioso Administrativo deje sin efecto todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos *inter comunis* y continúe el proceso únicamente respecto de la reparación económica de los 33 accionante de la acción de protección en cuestión.

93. Por otro lado, esta Corte advierte que (i) establecer la extensión de los efectos de sentencias a terceros que no fueron expresamente dispuestos en la parte resolutive de las sentencias constitucionales; y, (ii) no notificar al Banco Central los escritos presentados por las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* antes de disponer que los efectos los alcanzarían, pretenden una evidente desnaturalización de los efectos *inter comunis* y una grave vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante. Estas actuaciones podrían acarrear consecuencias como las que se identifican en la siguiente sección de esta sentencia. Estas actuaciones de la Unidad Judicial, en fase de ejecución, llaman gravemente la atención de esta Corte porque tal accionar afectaría la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales, pues se las distraería de su objeto propio de tutela de derechos fundamentales, para ocuparlas como vías para cometer conductas arbitrarias por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales.
94. En consecuencia, se procederá a evaluar las actuaciones del titular de la Unidad Judicial que ejecutó los efectos *inter comunis*.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

95. Las actuaciones en el proceso 09359-2019-02889 de Luis Alberto Quintero Angulo, titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)³³ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la

³³ Artículo 109: “INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en

Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).³⁴

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

96. El 13 de julio de 2023, con base en el artículo 12 del Reglamento,³⁵ el juez constitucional ponente requirió al juez Luis Alberto Quintero Angulo un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso de ejecución 09359-2019-02889.

97. El 20 de julio de 2023, el juez Luis Alberto Quintero Angulo presentó su informe motivado.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

98. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ³⁶ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.³⁷

el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...].”

³⁴ *Artículo 14:* “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

³⁵ *Artículo 12:* “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

³⁶ *Artículo 109.2:* “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

³⁷ *Artículo 7:* “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

- 99.** En cuanto a la conducta del juez Luis Alberto Quintero Angulo, en virtud de las normas antes indicadas, la Corte Constitucional en principio carecería de competencia para declarar la existencia de error inexcusable por las resoluciones dictadas en fase de ejecución. Ahora bien, estas decisiones no tienen un medio de impugnación ordinario previsto en el ordenamiento jurídico,³⁸ constituyendo entonces decisiones de última instancia, en los términos del artículo 109.2 del COFJ.³⁹ Por este motivo, la Corte Constitucional considera que sí es competente para analizar la conducta judicial del juez Luis Alberto Quintero Angulo en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la acción de protección.
- 100.** Por otro lado, previamente a iniciar el análisis de la existencia de error inexcusable del juez Luis Alberto Quintero Angulo, conviene aclarar que esta Corte es competente para conocer “la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de [...], jueces, [...] sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección”. Por tanto, esta Corte es competente para conocer únicamente las actuaciones del juez que ha emitido los autos impugnados en la presente acción extraordinaria de protección, esto es las actuaciones de Luis Alberto Quintero Angulo, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; mas no las actuaciones de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

7.3. Fundamentos del informe del descargo

- 101.** En su informe, Luis Alberto Quintero Angulo señaló a esta Corte que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable debió ser efectuada por el tribunal superior que conoció el recurso de apelación presentado por terceros interesados (ver pie de página 8 *supra*) dentro del proceso de acción de protección, conforme se estableció en las sentencias 2137-21-EP/21 y 3-19-CN/20. Además, solicitó que se declare que no existió error inexcusable o manifiesta negligencia en su actuación judicial.
- 102.** Para fundamentar estas pretensiones expone los siguientes *descargos*:

³⁸ Conforme el artículo 8 numeral 8 de la LOGJCC, en procesos de garantías jurisdiccionales únicamente son apelables las sentencias y los autos de inadmisión.

³⁹ *Artículo 109.2:* “Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. - [...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

102.1. Los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada “íntegramente” en la sentencia de segunda instancia. Así, argumenta que según el artículo 101 del COGEP “para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma” por lo que los efectos *inter comunis* no fueron dispuestos recién en fase de ejecución, sino que estos fueron estipulados en las sentencias constitucionales, cumpliendo lo establecido en la sentencia 2231-22-JP/23. Agrega además que, las sentencias no fueron observadas “de manera alguna por la Corte cuando conoció la causa 194-21-EP”.

102.2. Los efectos *inter comunis* han sido reconocidos en la demanda de acción extraordinaria de protección –al momento de citar la sentencia de primera instancia–, en la que se estableció que los mismos proceden para terceros siempre “(i) que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador; (ii) que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes; y, (iii) que justificaran tales circunstancias”.

102.3. En aplicación del artículo 4 de la LOGJCC, que reconoce los principios de formalidad condicionada, economía procesal, celeridad, concentración, simplicidad e inmediación, se ejecutó la sentencia revisando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma sentencia de primera instancia. De esta forma, el juez alega que en los autos impugnados “se determinó con claridad y especificidad los elementos que permitían establecer la procedencia de la aplicación” de los efectos *inter comunis*, por lo que cumplen con los elementos mínimos de la motivación.

102.4. Únicamente al juez ejecutor –y no al Banco Central– le corresponde revisar las circunstancias fácticas establecidos en la sentencia para la aplicación del beneficio de la sentencia en favor de los solicitantes –lo que habría sido realizado en el auto de 17 de noviembre de 2021–. Así, agrega que no dependía de la aceptación de la entidad accionante para la inclusión de los terceros a los efectos de la sentencia.

102.5. A la fecha de emisión de los autos objeto de la acción extraordinaria de protección, no existía norma en el ordenamiento jurídico ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos *inter comunis* sino solo para el reconocimiento de estos –sentencias 031-09-SEP-CC y 007-16-SAN-CC–. Por tanto, expresa que su actuación en la etapa de ejecución no constituyó ni demostró ignorancia, desatención ni violación de norma alguna pues “cumplió con garantizar los principios procesales” de las partes en fase de ejecución al (i) no impedir al Banco Central comparecer al

proceso o a alguna diligencia determinante en el mismo y, (ii) poner en conocimiento los escritos de los terceros que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*.

102.6. No existe un gravamen irreparable para el Banco Central, ya que esta institución conocía previamente la cantidad de personas que se encontraban en la misma situación que los accionantes de la acción de protección.

102.7. En el caso 43-14-AN, la Corte declaró los efectos *inter comunis* en su sentencia y permitió que terceros que no fueron parte del proceso constitucional se beneficien durante la fase de verificación de cumplimiento.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

103. Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Luis Alberto Quintero Angulo, de una desnaturalización de los efectos *inter comunis* al (i) ser dispuestos en fase de ejecución y (ii) no notificar al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de los mismos, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones del juez por extender los efectos de una sentencia a terceros que no fueron parte del proceso de acción de protección y no notificar a la entidad accionante los escritos de terceros?**

104. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁴⁰

105. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.⁴¹ Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.⁴²

⁴⁰ Artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

⁴¹ COFJ, artículo 109.

⁴² *Ibídem*.

106. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.⁴³

107. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
- (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.⁴⁴

108. En esta línea, para determinar si la conducta en análisis se configura como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

7.4.1. ¿Existió error judicial?

109. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

110. Como se mencionó en los párrafos previos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los efectos *inter comunis* proceden en casos excepcionalísimos. Para que se entienda que fueron declarados y posteriormente puedan ser adjudicados es necesario que:

110.1. La sentencia detalle específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría entre los accionantes y los terceros que formarían parte

⁴³ COFJ, artículo 109.3.

⁴⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párrafo 83.

de la comunidad y que dichos elementos deben desprenderse de la *ratio decidendi*, de forma que su ejecución no lleve a tener un nuevo proceso de conocimiento abreviado.

110.2. Previo a la adjudicación de los efectos, es necesario que se notifique con los escritos de los terceros que pretenden beneficiarse a la parte accionada –que deberá cumplir con las medidas de reparación que se dicten–. Solo de esta forma, la parte accionada tendrá la posibilidad de contradecir lo alegado y contar con un debido proceso.

110.3. Al momento de adjudicar los efectos *inter comunis* el juez está obligado a señalar (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias.

111. En el caso en análisis, sin cumplir con los elementos mencionados para que procedan los efectos *inter comunis* (ver párrafo 66 *supra*), el juez executor emitió los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en los que agregó al expediente escritos de más de 100 personas, quienes buscaban beneficiarse de la sentencia de primera instancia –sin notificar al Banco Central los escritos– y, en los mismos autos dispuso la extensión de los efectos a 119 personas alegando que los mismos fueron plenamente dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019.

112. Además, el juez executor, sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 *supra*), indicó que 119 ex trabajadores cumplían con haber “prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias” y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 *supra*). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador.

113. A partir de lo expuesto, se verifica que el juez aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEPCC para ampliar la declaración de vulneración de

derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de 33 ex trabajadores –accionantes de la acción de protección– a otras 119 personas, sin un debido proceso al impedirle –en los dos autos impugnados– conocer sobre la decisión de extender los efectos. Además, como se concluyó en el primer problema jurídico, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones.

114. Por su parte, el juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de los efectos *inter comunis* porque la procedencia de los mismos fue dispuesta en la sentencia de primera instancia. Así, alega que el haber extendido los efectos a 119 ex trabajadores en los autos impugnados era su deber como juez ejecutor.

115. Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez ejecutor desnaturalizan los efectos *inter comunis* que son excepcionalísimos y deben ser tramitados con suma cautela –con estricta observancia del derecho a la defensa– para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez ejecutor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada –lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente–.⁴⁵

116. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan el debido proceso y los efectos *inter comunis* por parte del juez ejecutor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 107 *supra*.

7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

⁴⁵ La Corte se ha pronunciado en similar sentido en la sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 108.

- 117.**El juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (i) la sentencia de primera instancia sí dispuso que procedían los efectos *inter comunis* –y la misma fue ratificada por la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia– (ver párrafo 102.1 *supra*); (ii) para que procedan los efectos *inter comunis* el Banco Central no debe intervenir (ver párrafo 102.4 *supra*); y, (iii) a la fecha de la emisión de los autos impugnados, no existía norma legal ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos *inter comunis* (ver párrafo 102.5 *supra*).
- 118.**Para esta Corte, el error cometido fue grave pues las actuaciones del juez ejecutor no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, contrario a lo que sostiene el juez ejecutor en su informe de descargo. No existe una razón válida para extender los efectos de una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional a terceros generando un nuevo proceso de conocimiento abreviado, sin que el alcance del efecto *inter comunis* haya sido delimitado y considerando su carácter excepcional, que incluso fue advertido en la sentencia 031-09-SEP-CC mencionada en el informe de descargo.
- 119.**Tampoco existe un argumento válido que permita sostener que el Banco Central no debía intervenir previo a la adjudicación de los efectos *inter comunis* pues era esta la institución que debería realizar el pago de la indemnización ya no solo de 33 personas sino de 119 más, por lo que se debía contar con un debido proceso –que garantice el derecho a la defensa–. Peor aún existe razón válida para adjudicar o no efectos *inter comunis* sin brindar argumentación que permita conocer tanto al Banco Central como a los ex trabajadores por qué se niegan o aceptan tales solicitudes.
- 120.**Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos *inter comunis* y el debido proceso en la garantía de la defensa. Al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no correspondía aplicar principios como de formalidad condicionada o de celeridad, según lo señala el juez ejecutor en su informe de descargo, sino actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.
- 121.**En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrió el juez son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos *inter comunis* y el debido proceso.

En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 107 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

- 122.**En el informe de descargo se sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien se extendieron los efectos de las sentencias a terceros, el Banco Central conocía la cantidad de ex trabajadores que habría tenido derecho a recibir la reparación integral (ver párrafo 102.6 *supra*).
- 123.**Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez executor generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central.
- 124.**Sobre el daño grave y significativo hacia la administración de justicia, este consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. Además, la desnaturalización de los efectos *inter comunis* implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber decretado y adjudicado los efectos de una sentencia de forma arbitraria y sin respetar la excepcionalidad de la institución.
- 125.**Por otro lado, respecto del daño generado al Banco Central, se dispuso el pago de millones de dólares (ver párrafo 11 *supra*) que no fueron establecidos en las sentencias constitucionales y se le impidió ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. En otras palabras, las conductas del juez executor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889.
- 126.**En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al legitimado pasivo de la acción de protección. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 107 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.4. Conclusión

127. Por todo lo dicho, las actuaciones del entonces juez, de **(i)** extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga; y, **(ii)** omitir la notificación de los escritos previo a extender los efectos; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.

128. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Luis Alberto Quintero Angulo dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 392-22-EP.
- 2.** *Declarar* que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución.
- 3.** *Disponer*, como medidas de reparación integral:
 - 3.1.** Dejar sin efecto los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del caso 09359-2019-02889 y, por ende, todas las actuaciones posteriores al mismo respecto de la ejecución de las sentencias respecto a terceros.
 - 3.2.** Que, previo sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conozca y continúe con el proceso de ejecución del caso 09802-2021-01311 respecto únicamente de los accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889.

3.3. La devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. La devolución de los valores deberá realizarse en el plazo máximo de noventa días contados desde la notificación de esta sentencia.

3.4. La extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación integral dispuesta a favor de los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección y que se beneficiaron de los supuestos efectos *inter comunis* emitidos. Para el efecto, se dispone notificar al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que está a cargo de la ejecución del proceso 09359-2019-02889.

3.5. Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el término de 10 días, deje sin efecto todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos *inter comunis* y continúe el proceso únicamente respecto de la reparación económica de los 33 accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889.

- 4.** *Negar* las solicitudes realizadas por Nelly Teresa Osejo Cadena, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi por imprevistos.
- 5.** *Declarar* que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos *inter comunis*.
- 6.** *Notificar* esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.⁴⁶

⁴⁶ *Artículo 15:* “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto

7. *Disponer* que, en el término máximo de treinta días desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces y juezas a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
8. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL